

los modelos de actas de la Inspección tributaria ajustados al procedimiento de gestión que en el mismo se establece.

**Cuarta.**—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para acordar que lo dispuesto en el artículo tercero del presente Real Decreto se aplique gradualmente en las Delegaciones de Hacienda de segunda y tercera categorías.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**15005** REAL DECRETO 1921/1976, de 16 de julio, por el que se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

Las necesidades de la producción nacional aconsejan utilizar la facultad que concede el apartado dos, artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, mediante la reducción de los tipos impositivos correspondientes a los porcentajes precisos para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento:

Partida arancelaria	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla, importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción de acero).

Artículo segundo.—Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable, se exigirá, además, que se importe dentro del contingente señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero.—Las anteriores suspensiones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día veinticuatro de julio del presente año.

Dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda.  
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

**15626** ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se publica la sexta actualización del «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria».

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 30 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio) se aprobó el «Índice de Criterios de Clasificación Arancelaria», previéndose, al propio tiempo, que dicho Índice será mantenido al día

mediante la introducción, a propuesta de ese Centro, de las correcciones adecuadas.

Por Ordenes de 3 de junio de 1968, 29 de abril de 1969, 12 de enero de 1970, 19 de octubre de 1970 y 19 de junio de 1972, se dictaron nuevas Notas Complementarias Aclaratorias y Resoluciones y se actualizaron algunos de los criterios contenidos en aquel índice.

Como consecuencia de diversas modificaciones en la Nomenclatura, en las Notas Explicativas y en los Criterios de Clasificación del Consejo de Cooperación Aduanera, así como por las variaciones en el texto de algunas subpartidas y la distinta interpretación dada por ese Centro en determinadas cuestiones arancelarias, es obligada la revisión de los criterios afectados.

Planteada la posibilidad de una nueva edición de dicho Índice de Criterios, en tanto se revisan los criterios actuales y se seleccionan los que habrán de incorporarse, es conveniente anular los que han sido modificados o invalidados, con objeto de no crear confusiones en los despachos de Aduanas.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de ese Centro y en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.º Se tendrán por anulados los siguientes criterios de clasificación, relativos a las partidas del Arancel de Aduanas que respectivamente se indican:

I. Notas Complementarias Aclaratorias números: 14 bis (Catalizadores compuestos: 38.19), 23 (Nitrato cálcico: 31.02), 62 (Alcance de la partida 84.23) y 145 (Paso nominal de tuberías soldadas: 73.18).

II. Resoluciones números: 49 bis (Avena despuntada: 11.02 B), 1927 (Raíz de zacatón en haces: 14.03 B), 311 bis (Corazones de alcachofa: 20.02 A-4), 322 (Manzanilla y tila envasadas...: 30.03 A-2), 964 (Tinta de serigrafía: 32.13 B), 775 («Keimevin»: 35.06 A), 1760 (Catalizador compuesto...: 38.19 C), 1248 (Catalizadores de metal precioso: 38.19 C), 1678 (Difenilamina octilada «Octamine»: 38.19 G), 906 («Loctite», preparación sellante: 38.19 G), 26 (Producto para ablandar carnes: 38.19 G), 1728 (Platos de bambú decorados...: 39.07 B-3), 2107 (Sarga de poliéster y algodón: 56.07 A), 1632 (Parches para tejidos: 58.06 ó 59.08), 1647 (Tejidos para resistencia eléctrica: 59.08 ó 70.20 E), 1832 (Juego destornillador linterna: 82.05), 1838 (Motores para ascensores: 84.22 B), 1420 (Zanjaçora «Ditch Witch K-3»: 84.23 C), 1659 (Copiador de documentos... «Autotypist»: 84.51 A-1 y 84.54 B), 486 (Equipo impulsor para embarcaciones: 84.63 E), 117 (Mandos a distancia para embarcaciones...: 84.63 E), 2185 (Aparatos electrodomésticos para lustrar el calzado: 85.06 D), 1120 (Aparato para soldar por ondas ultrasónicas: 85.11 B-2), 1908 (Botonera automática: 85.15 E), 2275 (Aerodeslizadores «Westland SR.N 6»: 88.02 D), 1477 (Relojes de cuerda, de sobremesa: 91.04 E-1) y 1716 (Reloj de cuco desmontado: 97.03 C).

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**15627** ORDEN de 2 de agosto de 1976 por la que se modifica el régimen de imposición de precintas de bebidas alcohólicas.

Ilustrísimos señores:

Las importaciones de bebidas alcohólicas embotelladas están sujetas a la imposición de precintas que legalizan su posterior circulación y comercio en el interior del país en los propios almacenes de la Aduana importadora, lo que ocasiona demoras, deterioros de las precintas y de la propia mercancía.

La conveniencia de simplificar trámites de despacho en las Aduanas y de evitar gastos a la Administración y a los interesados, aconsejan modificar el sistema actual y arbitrar un procedimiento para que las precintas puedan ser impuestas en el país de fabricación o bien en los propios domicilios de los importadores, adoptándose las oportunas medidas para salvaguardar los intereses del Tesoro.

A tal efecto, este Ministerio ha resuelto disponer:

1.º Los importadores de bebidas alcohólicas embotelladas que ostenten la representación exclusiva de marcas extranjeras y que durante el anterior ejercicio hayan realizado operaciones de importación, podrán solicitar de la Administración Principal de Aduanas por la que realicen habitualmente las operaciones, la entrega de precintas de circulación para su envío al fabricante extranjero, en cantidad suficiente para las operaciones programadas en el ejercicio en que se curse la solicitud.

2.º Las Administraciones de Aduanas que reciban dichas solicitudes autorizarán la entrega de las precintas bajo recibo en el que se hará constar la clase, cantidad y numeración de los efectos entregados, realizando la oportuna anotación en la data del libro de precintas y abriendo una cuenta auxiliar a nombre del solicitante.

3.º El interesado deberá responsabilizarse del pago de los derechos arancelarios, impuestos y gravámenes de importación e interiores que gravan el producto que haya de importarse, si dentro del plazo de un año a partir de la fecha de la solicitud no se hubieran realizado las operaciones ni se hubiera efectuado la devolución de las precintas entregadas.

El Administrador de la Aduana podrá exigir la presentación del aval o garantía bancaria suficiente, realizable al primer requerimiento de la Administración.

4.º En el caso de que alguna expedición de bebidas con precintas colocadas en origen hubiera de reexpedirse al extranjero por cualquier circunstancia, la operación de separación e inutilización de las precintas se efectuará por cuenta del importador, con intervención de los Servicios de Inspección de Aduanas, que extenderán el acta correspondiente.

5.º Las precintas que, por razón de avería o deterioro, no pudieran ser colocadas en los correspondientes envases, deberán ser devueltas a la Aduana suministradora. Esta, una vez comprobado que su numeración corresponde a la remesa entregada, hará el oportuno asiento de baja en la cuenta auxiliar del importador, extendiendo la correspondiente acta.

6.º La data definitiva de las precintas se justificará por la Aduana con la anotación de los documentos de despacho y, en su caso, con el acta de inutilización o con los datos del ingreso de la garantía prestada.

7.º Los importadores que se hallen inscritos en el Registro de almacenistas de bebidas alcohólicas y deseen efectuar la imposición de precintas en su propio almacén, lo solicitarán del Administrador Principal de Aduanas correspondiente, que una vez se haya efectuado el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos y gravámenes, podrá autorizar la salida de las bebidas alcohólicas embotelladas sin la previa colocación de dichas precintas, siempre que se haga constar esta circunstancia en la guía o guías de circulación que necesariamente deberán extenderse, remitiéndose el duplicado de las mismas, juntamente con las precintas no adheridas, a la Inspección de Aduanas e Impuestos Especiales de destino, para que se intervenga la operación del precintado de las botellas, directamente o por los resguardos fiscales en que se delegue, levantándose acta de dicha colocación, que deberá remitirse a la Administración de Aduanas que expidió la guía.

En ningún caso podrán salir a consumo las botellas importadas sin la previa colocación de las precintas.

8.º Las irregularidades comprobadas en relación con el correcto empleo de las precintas suministradas a un importador dará lugar a la suspensión de este régimen al interesado, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles. Igual medida se adoptará respecto de una marca determinada cuando se detecte la importación fraudulenta de bebidas con la marca en cuestión, dotadas de precintas indebidamente.

9.º La Aduana seguirá efectuando la imposición de precintas en las importaciones de bebidas alcohólicas embotelladas que realicen nuevos importadores o los que no desean acogerse al sistema previsto en la presente Orden o hubieran sido suspendidos de la aplicación del mismo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Tributos y de Aduanas.

**15628** ORDEN de 2 de agosto de 1976 sobre requisitos para la circulación y tenencia de mercancías.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 19 de enero de 1970 y otras disposiciones dictadas anteriormente han suprimido o dejado en suspenso la aplicación de diversos requisitos y formalidades de orden fiscal exigidos para la circulación y tenencia de mercancías en las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Desde la publicación de la Orden ministerial citada, el desarrollo comercial e industrial del país permite adoptar nuevas medidas de simplificación. Concretamente, en los últimos años se ha apreciado una sensible disminución en el contrabando de café, debido a la coyuntura internacional, por lo que pueden suspenderse algunos requisitos impuestos a los comerciantes de este producto.

Respecto a la prohibición contenida en el apartado 4 de la Orden ministerial de 19 de enero de 1970, sobre circulación de mercancías nacionales con indicaciones en idioma extranjero, la experiencia muestra que dicha medida es fuente de perjuicios para el comercio, sin gran efectividad práctica a los fines de reducción del contrabando, por lo que es aconsejable derogar la citada norma.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto disponer:

1. Los requisitos sobre circulación y tenencia de mercancías exigidos en los artículos 280, 283 y 284, 297, 299 a 306, quedan en suspenso, en tanto no se disponga lo contrario por este Ministerio, con excepción de los que se indican para los siguientes productos:

1.1. Pielés y peletería.

La importación de pieles clasificadas en el capítulo 43 del Arancel de Aduanas que hayan recibido un tratamiento superior al simple curtido (excepto los desperdicios y retales) y la peletería manufacturada o confeccionada, incluso facticia, queda sujeta a la imposición de un sello en tinta indeleble, con el escudo nacional y la inscripción «Aduanas-circulación-número de la Aduana».

1.2. Café.

Únicamente se mantiene el requisito de guía de circulación en todo el territorio nacional para el café crudo.

La circulación del café tostado se amparará con la factura comercial expedida por el vendedor. Este documento servirá para realizar los asientos de data y cargo respectivamente en los libros de contabilidad exigidos a efectos fiscales.

No será exigible el visado de guías en los puntos intermedios del trayecto ni la obligación de realizar en ferrocarril el transporte de café crudo destinado a industriales establecidos en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal, requisitos ambos previstos en los artículos 302 y 299 de las Ordenanzas de Aduanas.

1.3. Ganados.

Se mantienen los requisitos fiscales en la tenencia y circulación de ganado de cerda en la Zona Especial de Vigilancia Fiscal y para el ganado equino, solamente en la parte de dicha zona correspondiente a las fronteras con Francia y con Andorra.

2. Los resguardos fiscales podrán efectuar comprobaciones de existencias de café crudo y tostado en los depósitos de almacenistas y torrefactores, por delegación expresa de los Servicios de Aduanas competentes.

3. Queda derogada la Orden ministerial de Hacienda de 19 de enero de 1970 y cualquier otra del mismo o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente.

4. La Dirección General de Aduanas podrá dictar normas para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de agosto de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.